

30 NOV 2009

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO, IPEPAC
EXPEDIENTE, 159/2009

Mérida, Yucatán: a veintisiete de noviembre de dos mil nueve.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED]
[REDACTED], contra la resolución de fecha quince de octubre de
dos mil nueve emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del
Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de
Yucatán, recaída a la solicitud marcada con número de folio 36009.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha primero de octubre de dos mil nueve, el C. [REDACTED]
[REDACTED], realizó una solicitud de información de la misma
fecha ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de
Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán en
la cual requirió lo siguiente

“NECESITO ME SEA PROPORCIONADA LA SIGUIENTE
INFORMACIÓN, LISTADO DE LAS SECCIONES ELECTORALES
ASÍ COMO EL NOMBRE DE LA COLONIA, FRACCIONAMIENTO
O COMISARÍA A LA QUE PERTENECE LA SECCIÓN
ELECTORAL. SABER EN CASO DE CONTAR CON LA
INFORMACIÓN SI SE TIENE UN APROXIMADO DE VOTANTES
POR CADA UNA DE LAS SECCIONES ELECTORALES. ESTA
INFORMACIÓN ES PARA EL TERCER DISTRITO ELECTORAL.”

SEGUNDO.- El quince de octubre de dos mil nueve, el Licenciado Danny Israel
Och Góngora, encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del
Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de
Yucatán, emitió resolución y notificó a [REDACTED]
determinación de mérito, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente.

“RESUELVE

INFORMACIÓN SOLICITADA COMO SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO. POR SER INFORMACIÓN QUE GENERA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EN CONVENIO DE APOYO Y COLABORACIÓN NOS LA PROPORCIONA, SIN EMBARGO SE ENVIA EL UTILIZADO EN EL PROCESO ELECTORAL DEL 2007, SEÑALANDO QUE NO SON LAS MISMAS NI EL MISMO NÚMERO DE SECCIONES QUE EN EL AÑO 2007; EN VIRTUD DE QUE HUBO UNA REDISTRITACIÓN LOCAL APROBADA MEDIANTE ACUERDO C.G. 032/2008 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2008, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DECLARA QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR NO ENCONTRARSE EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO. SEGUNDO.- SE ANEXA UN LISTADO CON LAS SECCIONES QUE CONFORMAN EL DISTRITO III Y EN NUESTRA PÁGINA WEB (WWW.IPEPAC.ORG.MX) PUEDE ENCONTRAR UN ESQUEMA DE LOS DISTRITOS CON CABECERA EN MERIDA DE ACUERDO AL NUEVO ÁMBITO TERRITORIAL APROBADO MEDIANTE EL ACUERDO ANTES SEÑALADO. SEGUNDO.- NOTIFIQUESE AL [REDACTED] EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN. ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL ENCARGADO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009."

TERCERO.- En fecha veinte de octubre de dos mil nueve, el [REDACTED] [REDACTED] presentó recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, recaída a la solicitud marcada con número de folio 36009, aduciendo lo siguiente:

ELECTORAL, NOMBRE DE LA COLONIA, FRACCIONAMIENTO O COMISARÍA A QUE PERTENECE LA SECCIÓN ELECTORAL, Y EN CASO DE CONTAR CON EL SIGUIENTE DATO PROPORCIONAR LA CANTIDAD DE VOTANTES, ESTE ÚLTIMO SOLO SI SE TIENE LA INFORMACIÓN. EN UNA OCASIÓN ANTERIOR PEDÍ LA MISMA INFORMACIÓN Y ME DIERON (SIC) LO MISMO. YO LO QUE SOLICITO ES LA SECCIÓN ELECTORAL Y LA COLONIA, FRACCIONAMIENTO O COMISARÍA A LA QUE PERTENECE. ESTO ES PARA EL TERCER DISTRITO. POR ÚLTIMO SI NO SE TIENE LA INFORMACIÓN ACTUALIZADA QUE ME PROPORCIONEN LA ÚLTIMA QUE SE TENGA, PERO DE PREFERENCIA LA MÁS ACTUAL.”

CUARTO.- En fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1770/2009 de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve y, por cédula el veintiséis del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SÉXTO.- En fecha tres de noviembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, rindió informe justificado negando la existencia del dato solicitado, indicando que no se encuentra el mismo en los registros.

POR LAS RAZONES Y MOTIVOS SIGUIENTES:

1.- MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2009, RECAÍDA A LA SOLICITUD DE ACCESO DE INFORMACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 36009. HECHA POR EL CIUDADANO RECURRENTE, ESTA UNIDAD, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI), LE ENTREGÓ AL QUEJOSO DOS LISTADOS; EN EL PRIMERO, SE LE ENTREGÓ LAS SECCIONES Y EL LISTADO NOMINAL QUE CONFORMARON EL III DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL DEL ESTADO EN EL PASADO PROCESO ELECTORAL DE 2007; Y EN EL SEGUNDO, SE LE ENTREGÓ LAS SECCIONES ACTUALES QUE CONFORMAN EL MENCIONADO DISTRITO ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LA REDISTRITACIÓN LLEVADA A CABO POR EL CONSEJO GENERAL MEDIANTE EL ACUERDO C.G.-032/2008, DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2008, SIN PODER ENTREGARLE EL LISTADO NOMINAL QUE INTEGRAN LAS SECCIONES ACTUALES, TODA VEZ QUE ESTA INFORMACIÓN NO LA GENERA ESTE INSTITUTO, SI NO QUE LO (SIC) GENERA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y HASTA EL DÍA DE HOY NO LE HA SIDO ENTREGADA AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, POR LO QUE NO OBRA EN NUESTROS ARCHIVOS.

2.- CON RESPECTO A LO QUE SOLICITÓ EL CIUDADANO RECURRENTE, RESPECTO DE LAS COLONIAS, FRACCIONAMIENTOS, COMISARIAS Y/O UNIDADES HABITACIONALES A QUE PERTENECEN LAS SECCIONES ELECTORALES QUE CONFORMAN EL III DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL DEL ESTADO, NO ES POSIBLE ENTREGÁRSELA AL CIUDADANO RECURRENTE, TODA VEZ QUE ESTE INSTITUTO NO GENERA DICHA INFORMACIÓN YA QUE NO SON UN PARÁMETRO ESTADÍSTICO CON QUE CUENTE EL SUJETO OBLIGADO, YA QUE LA LEY DE LA

POR LO QUE CON MOTIVO DE LO ANTES INFORMADO, SE OBSERVA QUE ESTA UNIDAD SI LE ENTREGO (SIC) AL CIUDADANO RECURRENTE, LA INFORMACIÓN QUE HA GENERADO Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y EN CONSECUENCIA SE DEBE DECLARAR ESTE RECURSO COMO TOTALMENTE IMPROCEDENTE.”

SÉPTIMO.- En fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con su escrito de fecha dos de noviembre de dos mil nueve, mediante el cual rindió informe justificado, y pese haber manifestado en el cuerpo del mismo la inexistencia del acto reclamado, previo análisis de las constancias adjuntas, se acordó tener como cierto el acto impugnado por la parte actora; finalmente, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1887/2009 de fecha seis de noviembre de dos mil nueve y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, se acordó haber fenecido el término otorgado a las partes para que formulen alegatos, sin que éstas realizaran manifestación alguna y en consecuencia se dio vista a las mismas que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, la Secretaría Ejecutiva emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/1951/2009 de fecha veinte de noviembre del año en curso, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la

información pública y la protección de datos personales

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Es cierto el acto reclamado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en virtud de que así se desprende del contenido de su informe justificado y, constancias adjuntas que remitiese como justificación al mismo.

QUINTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información y recurso de inconformidad, ambos presentados por el recurrente, se desprende que requirió con relación al **tercer distrito**, la información **más actualizada que posee el sujeto obligado**, de los siguientes contenidos de información:

- 1 Listado de secciones electorales.
- 2 Listado de la colonia, fraccionamiento o comisaria a la que pertenece la sección electoral.
- 3 Número de votantes por cada sección electoral

contiene el número de distrito, Municipio, sección y lista nominal, que sirvieron de base a las elecciones celebradas en el dos mil siete, y 2) "las secciones nueva redistribución 2008 Acuerdo C.G.032/2008", asimismo determinó declarar la inexistencia del listado nominal para las próximas elecciones, pues aún el sujeto obligado no cuenta con éste; finalmente, precisó que la unidad que utilizan para determinar el ámbito territorial es por secciones, no por colonias, fraccionamientos y/o Unidades Habitacionales.

Inconforme con dicha respuesta el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que a su juicio entregó información diversa a la solicitada, **resultando procedente** el recurso de inconformidad intentado, en los términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo aceptando la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará, la naturaleza de la información solicitada, el marco normativo aplicable, así como la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- Con la finalidad de estar en aptitud para resolver el presente asunto, conviene establecer si la Unidad Administrativa con la cual se tramitó la solicitud de fecha primero de octubre de dos mil nueve, es competente para tener en sus archivos la información solicitada

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 138. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ESTARÁ PRESIDIDA POR UN COORDINADOR QUE SERÁ EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL Y SE INTEGRARÁ ADEMÁS CON LOS DIRECTORES DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA ; DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS ; Y DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL ; Y DISPONDRÁ PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DE LOS RECURSOS HUMANOS SUFICIENTES QUE PARA EL EFECTO LE SEAN APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL.

ARTÍCULO 141. SON OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA:

IV. RECABAR LAS ACTAS Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS, DE LAS SESIONES QUE EFECTÚEN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ;

VI. RECABAR DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA CARTOGRAFÍA, LISTAS NOMINALES DE ELECTORES Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL, EN LOS TÉRMINOS DEL CONVENIO RESPECTIVO ;”

De las disposiciones legales previamente invocadas, se discurre que la Dirección de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, es el área encargada de recopilar de la autoridad federal (IFE), la cartografía (mapas geográficos) y listas nominales (nombre de los votantes) relativas a los procesos electorales que se efectúan en la Entidad; en este sentido, es posible concluir que en el presente asunto, toda vez que la información solicitada se refiere a los nombres de los votantes de las secciones electorales del Tercer Distrito, así como la cartografía de éstas en el Estado de Yucatán, la Unidad Administrativa competente, para poseer en sus archivos la documentación requerida en la solicitud con número de folio 36009, lo es la citada Dirección de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana.

Establecido lo anterior, en los siguientes considerandos se analizará los contenidos de información solicitados por el recurrente, atendiendo a la conducta desplegada por la autoridad para su tramitación

SÉPTIMO.- Previo al análisis de los contenidos de información solicitados por el hoy impetrante, resulta indispensable determinar si la información que precisó la autoridad no tener en sus archivos, en efecto es inexistente, pues sólo así podrá establecerse la documentación que es del interés del recurrente, es decir, cuáles son los datos más actualizados.

Por su parte La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone:



RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECORRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IPFPAO
EXPEDIENTE: 159/2009

REGIDORES Y CADA 6 PARA GOBERNADOR. TENDRÁN LUGAR EL PRIMER DOMINGO DEL MES DE JULIO DEL AÑO CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN.

ARTÍCULO 10. CUANDO SE DECLARE NULA UNA ELECCIÓN, EL CONGRESO DEL ESTADO EXPEDIRÁ LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA CORRESPONDIENTE.

LA CONVOCATORIA A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DEBERÁ EMITIRSE DENTRO DE LOS 45 DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN, ADQUIERA EL CARÁCTER DE DEFINITIVA E INATACABLE.

DICHA CONVOCATORIA, DEBERÁ SEÑALAR LA FECHA EN QUE SE CELEBRARÁ LA ELECCIÓN Y LA FECHA DE LA TOMA DE POSESIÓN DE QUIENES RESULTEN ELECTOS.

PARA EL CASO DE ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS, CUANDO SE DECLARE EMPATE ENTRE LOS CANDIDATOS QUE HUBIESEN OBTENIDO LA MAYOR VOTACIÓN, UNA VEZ QUE HAYAN SIDO RESUELTOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDIENTES, EL CONGRESO NOMBRARÁ UN CONSEJO MUNICIPAL Y CONVOCARÁ A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS DEMÁS LEYES RESPECTIVAS. EL NOMBRAMIENTO NO PODRÁ RECAER EN ALGUNO DE LOS CANDIDATOS PARTICIPANTES EN LA ELECCIÓN.

ARTÍCULO 131. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO GENERAL:

XXVII. REMITIR A LOS CONSEJOS DISTRITALES

ARTÍCULO 184. LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN COMPRENDE:

I. LA INTEGRACIÓN, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES ;

II. LA REMISIÓN POR PARTE DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE LA CARTOGRAFÍA, LISTAS NOMINALES DE ELECTORES Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL ;

III. LA ENTREGA A LOS ÓRGANOS ELECTORALES, PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES, EN LAS FECHAS INDICADAS Y PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS POR ESTA LEY ;

ARTÍCULO 187. EL INSTITUTO Y EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CELEBRARÁN EL CONVENIO DE APOYO Y COLABORACIÓN, RELATIVO A LA APORTACIÓN DE ELEMENTOS, INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE CARÁCTER ELECTORAL, NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES LOCALES ; Y PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA QUE LOS CIUDADANOS YUCATECOS, PUEDAN SOLICITAR SU INCORPORACIÓN O ACTUALIZACIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DE LOS CORRESPONDIENTES PARA QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES REALICEN CAMPAÑAS DE EMPADRONAMIENTO, CAPACITACIÓN ELECTORAL, VERIFIQUEN EL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN, PARA INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA ; ASÍ COMO, PARA LA EXHIBICIÓN DE LAS LISTAS NOMINALES CON EL FIN DE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÉN EN CONDICIONES DE VERIFICARLAS Y



ARTÍCULO 188. LAS ELECCIONES DEL ESTADO DE YUCATÁN SE SUJETARÁN AL SECCIONAMIENTO ELECTORAL DETERMINADO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO A LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES Y CREDENCIALES PARA VOTAR EXPEDIDAS POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL PROPIO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

LA SECCIÓN ELECTORAL ES LA FRACCIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS CIUDADANOS EN EL PADRÓN ELECTORAL Y EN LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES. CADA SECCIÓN TENDRÁ COMO MÍNIMO 50 ELECTORES Y COMO MÁXIMO 1,500.

ARTÍCULO 212. EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS SERÁ EL SIGUIENTE:

I. RECIBIDA LA INFORMACIÓN DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A QUE SE REFIERE ESTA LEY, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA SE REUNIRÁ PARA ANALIZAR DICHA INFORMACIÓN CON EL OBJETO DE ELABORAR EL PROYECTO DE UBICACIÓN DE CASILLAS A INSTALARSE EN LA ENTIDAD ;

II. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, A MÁS TARDAR EL ÚLTIMO DÍA DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN, REMITIRÁ A LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES, POR CONDUCTO DE LOS DISTRITALES, LA CARTOGRAFÍA ELECTORAL, LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES Y EL PROYECTO DE UBICACIÓN DE CASILLAS EN EL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE ;”



diputados y regidores, y cada seis años para gobernador.

- Que las próximas elecciones se celebrarán en el año dos mil diez.
- Que las elecciones del Estado se sujetarán al seccionamiento electoral **y a las listas nominales que determine el Instituto Federal Electoral.**
- Que dentro de la etapa de preparación de la elección, se encuentra la remisión de la cartografía y listas nominales por parte de la Junta Local del Instituto Federal Electoral.
- Que la Junta General Ejecutiva **recibirá del Instituto Federal Electoral, la cartografía y listas nominales**, remitiéndolas a los Consejos Distritales, para efectos de que envíen dicha información a los Consejos Municipales.

Ahora bien, en su resolución la Unidad de Acceso recurrida declaró la inexistencia del listado nominal que integra las secciones actuales referentes a la redistribución llevada a cabo por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Respecto a la figura de inexistencia, nuestra Ley prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados para proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la Autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En el mismo sentido, de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.

existe la misma. Y

- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, se considera que la Unidad de Acceso recurrida en cuanto a la información referente al **listado nominal del tercer distrito relativo a la redistribución efectuada por el Consejo General por Acuerdo C.G.032/2008**, realizó la tramitación de la solicitud conforme a Derecho, toda vez que dio cumplimiento a los preceptos legales antes mencionados, al requerir la información planteada por el C. [REDACTED] a la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera tener la información, es decir, a la Dirección de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, la cual de conformidad a lo establecido en el presente apartado y en el considerando inmediato anterior, es la encargada de recopilar de la autoridad federal (IFE), las listas nominales (nombre de los votantes) relativas a los procesos electorales que se efectúen en la Entidad, y una vez hecho lo anterior las remitirá al Consejo Distritales para los efectos de la fracción II del artículo 212 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, razón por la cual la suscrita considera suficiente la declaratoria de inexistencia pronunciada por la Unidad Administrativa antes referida, toda vez que de las manifestaciones vertidas por el Titular del área, la información es inexistente, en virtud de que la autoridad federal no ha enviado las listas correspondientes, y por lo tanto es evidente que al no haberlas recibido de la Junta Local del Instituto Federal Electoral, no pueden obrar en los archivos del sujeto obligado, de igual forma, emitió resolución debidamente fundada y motivada, mediante la cual resolvió la inexistencia de la lista nominal de las secciones del tercer distrito relativo a la redistribución efectuada por el Consejo General por Acuerdo C.G.032/2008, y finalmente notificó al interesado el sentido de la misma, dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En consecuencia, al resultar procedente la declaratoria de inexistencia de la información consistente en la lista nominal del tercer distrito respecto la última

siete.

OCTAVO.- Por cuestión de método en el presente considerando se analizarán los contenidos de información marcados con los números 1) Listado de secciones electorales del Tercer Distrito y 3) número de votantes por cada sección electoral del Tercer Distrito

En autos consta, que la autoridad en fecha quince de octubre de dos mil nueve, notificó al particular su resolución emitida en misma fecha, mediante la cual puso a su disposición la información inherente a 1) "la lista nominal con corte al treinta y uno de marzo de dos mil siete" que contiene el número de distrito, Municipio, **sección y lista nominal**, que sirvieron de base a las elecciones celebradas en el dos mil siete, y 2) "las **secciones** nueva redistribución 2008 Acuerdo C.G.032/2008"

Del análisis realizado a las constancias antes mencionadas, se desprende que la información sí corresponde a la requerida por el particular en el inciso 1), ya que contiene las **secciones electorales**, relativas a las redistribución elaborada en el año de dos mil ocho por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana; asimismo en adición remitió las **secciones** del procedimiento electoral que tuviera verificativo en el año dos mil siete, es por eso, que a juicio de esta autoridad resolutora, se satisface la pretensión del particular, pues proporcionó las secciones más actualizadas que servirán de base para las próximas elecciones.

Con relación a la información precisada en el apartado número 3), se razona que la autoridad sí entregó la información que es del interés de la parte actora, pues como quedó acreditado en el considerando que antecede, la información **más reciente** que obra en los archivos del sujeto obligado respecto a la lista nominal de votantes de las secciones del Tercer Distrito, **consiste en la lista que fue utilizada para el proceso electoral del dos mil siete.**

En consecuencia, **resulta procedente** la respuesta aportada por la autoridad

NOVENO.- En el presente considerando, se estudiará la naturaleza jurídica de la información señalada en el punto número 2), así como la respuesta aportada por la autoridad

Tal y como quedó establecido el recurrente solicitó con relación al Tercer Distrito el "Listado de la colonia, fraccionamiento o comisaría a la que pertenece la sección electoral"

Por su parte, el Documento Normativo para Entidades con Proceso Electoral Local emitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, dispone.

"3.4. ACTIVIDADES CARTOGRÁFICAS

3.4.1.1 DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

POR DISEÑO, LA CAMPAÑA ESPECIAL DE ACTUALIZACIÓN CARTOGRÁFICA CONSTA DE TRES BLOQUES HOMOGÉNEOS DE ACTIVIDADES, CON MARCOS PRESUPUESTALES INDEPENDIENTES.

3.4.1.2. DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES

ACTUALIZACIÓN DE LA CARTOGRAFÍA ELECTORAL POR UBICACIÓN DE DOMICILIOS EN CAMPO: CONSIDERANDO QUE DURANTE LA OPERACIÓN NORMAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE REALIZA UN PROGRAMA PERMANENTE DE ACTUALIZACIÓN CARTOGRÁFICA, PLANEANDO Y EJECUTANDO RECORRIDOS A DETERMINADAS ÁREAS CON POSIBILIDADES DE CRECIMIENTO, PARA EFECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES NO SE CONSIDERA UNA INTENSIFICACIÓN DE LOS RECORRIDOS. SIN EMBARGO, DEBIDO A QUE EN LOS MÓDULOS DE ATENCIÓN CIUDADANA, SE INCREMENTA EL FLUJO DE

ESTAS SOLICITUDES (CIF-05) SURGEN CUANDO POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA, Y DE ACUERDO A LAS REFERENCIAS PROPORCIONADAS POR EL CIUDADANO AL FUNCIONARIO ELECTORAL DEL MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA NO ES POSIBLE IDENTIFICAR LA MANZANA O LOCALIDAD Y EN CONSECUENCIA LA SECCIÓN ELECTORAL A LA QUE PERTENECE EL DOMICILIO DEL CIUDADANO. EN TAL SENTIDO SE CONSIDERAN LOS RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS PARA LOCALIZAR EN CAMPO ESTE TIPO DE DOMICILIOS, Y, EN SU CASO, LEVANTAR LAS ACTUALIZACIONES CARTOGRÁFICAS A QUE HAYA LUGAR.

LA DURACIÓN DE ESTA ACTIVIDAD SERÁ EL NÚMERO DE DÍAS QUE APLIQUE LA CAMPAÑA ESPECIAL DE ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL.

REVISIÓN E INTEGRACIÓN DE LA CONFORMACIÓN TENTATIVA DE LAS ÁREAS GEOGRÁFICAS DONDE SE INSTALARÍAN LAS CASILLAS EXTRAORDINARIAS: EN CASO DE EXISTIR CASILLAS EXTRAORDINARIAS PROPUESTAS POR EL ÓRGANO LOCAL, SE REALIZARÁ LA INTEGRACIÓN DE LOS ARCHIVOS DE CONFORMACIÓN Y SE ANALIZARÁ LA ASIGNACIÓN DE CASILLAS PARA CADA MANZANA Y LOCALIDAD, ASÍ COMO LA FACTIBILIDAD TÉCNICA PARA DIVIDIR EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES, DE ACUERDO CON LO SOLICITADO. LOS TRABAJOS DEBERÁN INICIAR A PARTIR DE LA ENTREGA DE LAS PROPUESTAS POR PARTE DEL ÓRGANO LOCAL, QUE DEBERÁ OCURRIR CUANDO MENOS 90 DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN. DE NO SER ASÍ, ESTA ACTIVIDAD TENDRÁ UN RETRASO



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO, INEIPAC
EXPRE DIENTE: 159/2009

CON EL NÚMERO DE DÍAS DE RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS LISTADOS RESPECTIVOS, POR PARTE DEL ÓRGANO LOCAL.

BASE CARTOGRÁFICA: ES LA GENERACIÓN DE LA BASE DIGITAL QUE CONTIENE EL MARCO CARTOGRÁFICO ELECTORAL DEL ESTADO EN FORMATO GEOMEDIA PROFESIONAL. CON DIFERENTES NIVELES DE AGREGACIÓN, HASTA EL NIVEL DE MANZANA. A PARTIR DE LA BASE CARTOGRÁFICA EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL PODRÁ VISUALIZAR LA INFORMACIÓN.

ACTUALIZACIÓN DE LA CARTOGRAFÍA POR UBICACIÓN DE DOMICILIOS EN CAMPO: SE CONSIDERA LA CONTRATACIÓN DE UN TÉCNICO DE ACTUALIZACIÓN CARTOGRÁFICA POR EL PERIODO QUE APLIQUE LA CAMPANA ESPECIAL DE ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL. CON EL PROPÓSITO DE REALIZAR LAS VERIFICACIONES DOMICILIARIAS E INCORPORAR LAS ACTUALIZACIONES Y MOVIMIENTOS A LA BASE DE DATOS CARTOGRÁFICA, RESULTADO DE LA LOCALIZACIÓN DE DOMICILIO. PARA ESTA FIGURA SE ASIGNA UN PAQUETE BÁSICO DE MATERIAL DE OFICINA CON UN COSTO DE \$215.25 PARA TODO EL PERIODO DE CONTRATACIÓN Y UN PAQUETE DE LIMPIEZA DE \$54.10 POR MES DE CONTRATACIÓN. ASÍ MISMO, SE ASIGNARÁ \$70.00 DIARIOS BAJO EL RUBRO DE GASTOS DE CAMPO, CONSIDERANDO 20 DÍAS HÁBILES DEL OPERATIVO EN CAMPO POR MES Y UNA DOTACIÓN DE COMBUSTIBLE DE 10 LITROS DIARIOS DURANTE LOS DÍAS EN CAMPO (20 DÍAS POR MES).

REVISIÓN E INTEGRACIÓN DE LA CONFORMACIÓN TENTATIVA DE LAS ÁREAS GEOGRÁFICAS DONDE SE



NAIP

RECURSO DE INCONFORMIDAD)
RECORRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC
EXPE.DIENTE: 159/2009

GARANTIZAR QUE CADA LOCALIDAD Y CADA CIUDADANO TENGA UNA ASIGNACIÓN DE CASILLA (BÁSICA O EXTRAORDINARIA) DE ACUERDO CON LAS PROPUESTAS PLANTEADAS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, Y ASI PODER REALIZAR LA DIVISIÓN DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CON FOTOGRAFÍA. PARA ESTE TRABAJO DE ANÁLISIS SE CONSIDERA NECESARIO CONTAR CON TÉCNICOS DE ACTUALIZACIÓN CARTOGRÁFICA, CONTRATADOS POR UN PERIODO DE 1.5 MESES; LA PLANTILLA ESTARÁ DETERMINADA POR UN TÉCNICO DE ACTUALIZACIÓN CARTOGRÁFICA POR CADA 20 SECCIONES ELECTORALES CON PROPUESTA DE CASILLA EXTRAORDINARIA. PARA ESTA PLANTILLA SE ASIGNA UN PAQUETE BÁSICO DE MATERIAL DE OFICINA CON COSTO DE \$88.20 Y UN PAQUETE DE LIMPIEZA DE \$54.10 POR CADA MES DE CONTRATACIÓN.

CUANDO EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL SOLICITE OPORTUNAMENTE LA VERIFICACIÓN EN CAMPO DE LAS LOCALIDADES QUE INTEGRARON LAS CASILLAS EXTRAORDINARIAS, ÉSTE DEBERÁ PROPORCIONAR LOS RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS PARA EL DESARROLLO DE ESTA ACTIVIDAD, CUYO CÁLCULO DE RECURSOS DEPENDERÁ DE LA UBICACIÓN DE LAS SECCIONES POR VERIFICAR, TOMANDO EN CUENTA LOS COSTOS DE SERVICIOS PERSONALES Y DE GASTOS DE CAMPO ASIGNADOS EN LAS ACTIVIDADES DE ACTUALIZACIÓN CARTOGRÁFICA.

BASE CARTOGRÁFICA: DEBIDO A QUE ACTUALMENTE EL R.F.E. CUENTA ÚNICAMENTE CON MATERIAL DIGITAL, SE REALIZARÁ LA ENTREGA DE UN DISCO COMPACTO; CON LA BASE CARTOGRÁFICA Y EL SOFTWARE

ANTERIOR SE SOLICITARÁ 1 DISCO COMPACTO A MANERA DE REPOSICIÓN."

En mérito de lo anterior es posible concluir que el documento antes esbozado tiene como propósito normar los alcances del apoyo técnico que ofrece la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a los órganos y autoridades electorales, con el fin de organizar y desarrollar los procesos electorales locales, así como de proporcionar un catálogo de productos y servicios disponibles sus costos.

Asimismo, sirve para contribuir al desarrollo de la vida democrática del país, pues el Instituto Federal Electoral proporcionará a los organismos electorales locales, información y documentación electoral, para la celebración de los comicios locales

Cabe precisar que en adición a la contribución al desarrollo de la vida democrática del país que hace el Instituto Federal Electoral al proporcionar dichos instrumentos a las autoridades locales, esto resulta necesario en razón de que los organismos electorales de las entidades no cuentan con instrumentos propios como Padrón Electoral y Listas Nominales, para ser utilizados en sus comicios.

Es por eso que el Instituto Federal Electoral ha otorgado a las entidades diversos servicios como la actualización cartográfica en la cual se genera la base digital que contiene el marco cartográfico electoral del Estado en formato Geomedia Profesional, con **diferentes niveles de agregación**, hasta el nivel de **manzana**, y al final de la actualización entrega al órgano local un disco compacto con la base cartográfica y el software geomedia viewer, con el propósito de éste realice la visualización cartográfica del estado respectivo

Establecido lo anterior procede entrar al estudio de la conducta desplegada por la autoridad

En su resolución la recurrido sobre el contenido de información que se

declaró la inexistencia de los datos requeridos por el particular

Con relación a la información inherente a "Listado de la colonia, fraccionamiento o comisaría a la que pertenece la sección electoral del tercer distrito", si bien la Unidad de Acceso siguió parte del procedimiento para declarar la inexistencia, descrito en el considerando que antecede, es decir, requirió a la Unidad Administrativa competente (Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana), lo cierto es que ésta última, al informar los motivos de inexistencia, señaló que la estructura más pequeña para determinar el ámbito territorial es por secciones, sin embargo, tal y como quedó demostrado en el presente considerando, el Instituto Federal Electoral, remite a los órganos locales un disco magnético que contiene la base geográfica electoral del Estado que se encuentra desagregada hasta el nivel de manzana por lo tanto, es posible presumir, que los datos requeridos por el impetrante pueden obrar en los archivos del sujeto obligado por ser mayor el nivel de desagregación solicitado (colonias, fraccionamiento y comisaría). En este orden de ideas, se concluye que la Unidad de Acceso debió cerciorarse de la inexistencia de la información, ordenando a la Unidad Administrativa competente una nueva búsqueda de la información en la base cartográfica, en la cual pudieran existir los datos requeridos por el recurrente.

Consecuentemente, a juicio de la suscrita no resultan suficientes las gestiones practicadas por la autoridad para declarar la inexistencia de la información requerida en el punto número 2).

NOVENO.- De las consideraciones antes vertidas, resulta procedente modificar la resolución de fecha quince de octubre de dos mil nueve **únicamente** para los siguientes efectos:

1. La Unidad de Acceso recurrida, deberá requerir de nueva cuenta a la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, para efectos de que realice una nueva búsqueda exhaustiva en la base cartográfica remitida por el Instituto Federal Electoral, de la información que contenga el "Listado más actualizado de la colonia,

naturaleza de la base cartográfica los datos solicitados por el recurrente, como colonia, fraccionamiento y comisaria, estuvieran dispersos en diversos documentos electrónicos, en ese caso la autoridad deberá entregarlos de esa forma, sin tener la obligación de elaborar una lista.

2. Una vez localizada la información, deberá remitirla a la Unidad de Acceso, o en su defecto, precisar las causas por las cuales los datos no obran en sus archivos.
3. La Unidad de Acceso, emitirá una resolución en la cual ponga a disposición del particular la información descrita en el punto número 1 del presente considerando, o procederá a declarar formalmente la inexistencia de la misma, motivando las razones por las cuales no obra en los archivos del sujeto obligado.
4. Notificará al particular su determinación
5. Enviara a esta Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la presente determinación

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Modifica** la resolución de fecha quince de octubre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad a los Considerandos Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos

resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintisiete de noviembre de dos mil nueve. -----

